Año de 1939.—Año de la Victoria — Viernes 23 de Junio.—Núm. 76

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto de 15 de Mayo de 1939 sobre concesión de la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo cuando se trate de premiar hechos relevantes realizados en servicios de guerra.

La Gran Cruz del Mérito Militar, instituida para premiar los hechos extraordinarios realizados por altas jerarquias Militares y que puede ser concedida a los de la misma categoria extranjeros, parece exigir el distintivo rojo cuando estos hechos correspondan a servicios de guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

La Gran Cruz del Mérito Militar, se concederá con el distintivo rojo, cuando se trate de premiar hechos relevantes realizados en servicios de guerra,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Davila Arrondo.

(Del B. O. del E., 26 Mayo, n.º 146).

### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN de 23 de Mayo de 1939 recordando el cumplimiento del Decreto de 21 de Abril de 1938, especialmente en su artículo séptimo.

Ilmo. Sr.: El decreto de 21 de Abril de 1938 sobre reorganización de los Sindicatos del Movimiento, contenía disposiciones relativas a las Asociaciones profesionales y económicas, que habrían de ser de aplicación a las zonas que, en la fecha de su publicación, estaban aún por liberar. Terminada hoy, gloriosamente, la reconquista de todo el territorio nacional, conviene recordar los preceptos de aquella disposición, cuyo cumplimiento es llegada la hora de exigir íntegramente. En razón de ello, se servirá V. I. recordar a los Delegados sindicales provinciales que el artículo séptimo del decreto de 21 de Abril de 1938, prohibe: «la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase», y que el propio artículo dispone que «las nuevas asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico que intenten crearse, necesitarán la aprobación de sus estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical», bien entendido que «se considerarán nuevas, a estos efectos, todas aquellas que, existiendo en el 18 de Julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad». Asimismo adoptará V. I. las medidas oportunas para que los expresados Delegados sindicales exijan el riguroso cumplimiento de los preceptos citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.— Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### Ejército

Medalla de Sufrimientos por la Patria

ORDEN de 25 de Mayo de 1939 dictando normas para la aplicación del Decreto de 1.º de Octubre de 1938, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de primero de Octubre de 1938, se establecen las siguientes normas para aplicación de dicho decreto:

Artículo primero. Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria:

a) Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta.

b) Cuantas personas hayan sufrido prisión en dicha zona por pertenecer con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional a alguno de los partidos u Organizaciones hoy integrantes de F. E. T. y de las J. O. N-S y que no hayan obtenido su libertad por los medios expresados en el apartado anterior.

c) Los que hubieran sido reducidos a prisión en virtud de la realización de actos concretos notoriamente en favor de la causa de España, siempre que no hubieren llevado a efecto otros favorables a la de los enemigos de aquélla, ni conseguido su libertad por los procedimientos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por los motivos y en las condiciones anteriormente expresados, a no ser que los solicitantes hubieren prestado cualquier clase de servicios voluntarios a la causa antinacional.

e) Los padres, hijos y cónyuges de los que hubieren sido asesinados durante la realización o a consecuencia de actos concretos notoriamente en favor de la Causa Nacional, concurriendo en el causante y en el beneficiario las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados.

Artículo segundo. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, se crean con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, a la que acompañarán los documentos que se expresan en los artículos siguientes, según los casos.

Artículo tercero. Los que solicitaren dicha condecoración, como comprendidos en los apartados a), b) o c) del artículo primero, acompañarán a su instancia declaración jurada expresando los motivos de su detención, lugar y fecha donde fué efectuada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron o por qué causas les fué otorgada. Asimismo, acompañarán certificaciones acreditativas de tales extremos, expedidas por la Autoridad Militar de la plaza en que hubieren estado en prisión y por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las JONS. del mismo punto.

Los militares y funcionarios públicos a quienes se haya instruído información depuradora de su conducta durante su permanencia en la zona roja, sustituirán dichas certificaciones por testimonios de las diligencias pertinentes de tales informaciones, si en ellas constan los datos enumerados anteriormente.

Artículo cuarto. Quienes se consideren incluídos en los apartados d) y e) del artículo primero, elevarán con sus instancias, además de los documentos exigidos en el artículo anterior, copia del acta correspondiente que acredite su parentesco, según los casos, con el fallecido, expedida por el Registro Civil. Los cónyuges unirán también certificación del Registro Civil acreditativa de que conservan su estado de viudez.

Artículo quinto. El Ministro de Defensa Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos y los informes que crea necesarios, resolverá en cada caso la concesión o denegación de lo solicitado, publicándose en el primer caso la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, sin que contra los expresados acuerdos se dé recurso alguno.

Burgos, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Dávila.

## DELEGACION DE HACIENDA

### Servicio Nacional de Intervención

CIRCULAR a los Delegados y Subdelegados de Hacienda con instrucciones para dar efectividad a la ley de 18 de Julio de 1938 sobre régimen obligatorio de subsidios familiares.

Ilmos. Sres.: En el expediente tramitado para dar efectividad a la ley de 18 de Julio de 1938 sobre régimen obligatorio de subsidios familiares, en la parte que afecta al gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos que acuerde repartir cualquier empresa o entidad en cuanto excedan del 6 por 100 del capital, y efectividad de dicho gravamen a la Caja Nacional de subsidio, el Ministerio de Hacienda ha tenido a bien acordar, con la conformidad del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La recaudación obtenida por las liquidaciones del gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos superiores al 6, de cualquier entidad o empresa establecido por la base sexta, c) de la ley de 18 de Julio de 1938, figurará en el presupuesto de ingresos, Sección primera, contribuciones directas, capítulo tercero, artículo quinto, «Gravamen de utilidades para subsidios familiares».

2.º Se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 14, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo 13, «De otras entidades y particulares», concepto adicional, «Para satifacer a la Caja Nacional del subsidio familiar el importe de la recaudación por gravamen de utilidades para dichos subsidios (base sexta, c) de la ley de 18 de Julio de 1938».

3.º Para abono la Caja Nacional de las cantidades recaudadas trimestralmente, se observarán las siguientes normas:

a) Las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en los diez primeros días de cada trimestre, certifición de los ingresos líquidos obtenidos en el período inmediatamente anterior, por el gravamen de referencia.

b) La Caja Nacional enviará al Servicio Nacional de Intervención, debidamente relacionadas, las certificaciones recibidas de las oficinas provinciales, a fin de que por el indicado Servicio se propon ya el oportono pago, si hubiese crédito, o la habilitación del que sea necesario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, P. Gárate.

(Del B. O. del E., 28 Mayo, n.º 148).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Mayo de 1939 obligando a los propietarios a la adquisición de la cédula de habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda.

Para cumplir lo dispuesto en los apartados A) y C) del artículo segundo del Decreto 111, evitando que sean ocupadas viviendas anti-higiénicas, o que en ellas se produzca hacinamiento por excesiva aglomeración de moradores en relación con su capacidad, fué creada en 16 de Enero de 1937, por la Fiscalía Superior de la Vivienda, con aprobación del Gobernador General del Estado, la Cédula de Habitabilidad.

Demostrada la utilidad de este servicio, que tantos beneficios viene proporcionando, se hace preciso continuarle con aquellos perfeccionamientos derivados de la práctica de su aplicación, modificando el modelo primitivamente empleado, para que pueda utilizarse y extenderse a todas las provincias.

Por otra parte, la necesidad de extender a todas las provincias el servicio de la cédula de habitabilidad, exige su implantación en la zona últimamente liberada, estableciéndola con carácter general y con sujeción a las modificaciones recogidas en el modelo que después se inserta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir del primero de Junio venidero, todo propietario viene obligado a la adquisición de la cédula de habitabilidad en la Fiscalía de la Vivienda, como trámite previo indispensable para ofrecer al alquiler de la vivienda o local de permanencia que con ella tenga relación de continuidad. Dicho documento se ajustará al modelo que a continuación de esta Orden se inserta.

Artículo segundo. La tramitación de la cédula de Habitabilidad, se acomodará a las instrucciones que al dorso del modelo se consigna.

Artículo tercero. Por expedición de la cédula de Habilitabilidad las Fiscalías de la Vivienda percibirán los derechos que se expresan en la tarifa que junto con esta Orden se publica.

Artículo cuarto. Por incumplimiento de lo que se ordena, será sancionado en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes.

Artículo quinto. Por el Fiscal Superior de la Vivienda, se dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento ds este servicio.

Burgos, 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

ADICIÓN CONDICIONAL

**Tarifa de la Cédula de Habitabilidad**

| CLASE | Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado | Tiempo transcurrido desde el alquiler anterior (que se demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior). | TARIFA |
|---|---|---|---|
| 1.ª | Hasta 25 pesetas | Menos de un año | 0,50 pesetas |
| 2.ª | » » » | Más de un año | 1,00 » |
| 3.ª | De 25,01 a 50 | Menos de un año | 1,00 » |
| 4.ª | » » » | Más de un año | 2,00 » |
| 5.ª | De 50,01 a 125 | Menos de un año | 2,00 » |
| 6.ª | » » » | Más de un año | 4,00 » |
| 7.ª | De 125,01 a 250 | Menos de un año | 4,00 » |
| 8.ª | » » » | Más de un año | 8,00 » |
| 9.ª | De 250,01 a 500 | Menos de un año | 8,00 » |
| 10.ª | » » » | Más de un año | 10,00 » |
| 11.ª | De 500,01 en adelante | Menos de un año | 12,00 » |
| 12.ª | » » » | Más de un año | 16,00 » |
| 13.ª | Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Casas amuebladas con menos de 25 camas | | 20,00 » |
| 14.ª | Idem ídem con más de 25 camas | | 40,00 » |
| 15.ª | Colegios, Internados, Conventos | | 25,00 » |

Burgos, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

**Estado Español** ANVERSO **Ministerio de la Gobernación**

FISCALIA DE LA VIVIENDA Provincia de...............

# CEDULA DE HABITABILIDAD

Número de orden general.............. Registrada en la Inspección con el número..........

Casa núm............, Calle...................., piso...................., mano...........,

Propietario D.............................. reside en ..........................................

Arrendatario D..............................Domicilio anterior......................................

Inspector municipal que ha verificado la inspección: D.................................................

...............el.........de...................de 19...

Habitabilidad (1)...................por (2)........................condiciones sanitarias.

...............de.................................de 19...

*El Fiscal de la Vivienda,*

(1) Concedidas o denegadas. (2) Reunir o no reunir.

FISCALIA DE LA VIVIENDA Pueblo.................. Provincia...............

# CÉDULA DE HABITABILIDAD

Póliza

Casa número..............Calle...................., piso...................., mano............

Propietario D..............................Reside en.......................................

Arrendatario D..............................Domicilio anterior..................................

| Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta cédula. | | | Matrimonio | ADULTOS | | MENORES DE DOCE AÑOS | | TOTAL DE OCUPANTES | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Varones | Hembras | Niños | Niñas | Adultos | Niños |
| | | | | | | | | | |

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

| Metro cúbicos | Cuarto de estar | Comedor | Dormitorio I | Dormitorio II | Dormitorio III | Dormitorio IV | Dormitorio V | | Cuarto de baño | W. C. | Cocina |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | |

| Número total de ocupantes que pueden albergarse | Adultos | Hijos menores de doce años | RENTA MENSUAL | Pesetas | Céntimos |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Cumplidos los preceptos legales, queda autorizado D..............................propietario (o representante) de la casa expresada para poder alquilar la vivienda a que esta **CEDULA DE HABITABILIDAD** se refiere.

Reconocida por el Inspector Municipal de Sanidad D..............................el día.................. de 19....

Registrada la visita de inspección con el número........ en el libro correspondiente.

...............de.................................de 19...

*El Fiscal de la Vivienda,*

**Estado Nacional Español.—Decreto 111 de S. E. el Generalísimo.—Diciembre 1936.—Artículo segundo.** —Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda: a) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene; ordenando a los propietarios de las mismas, el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

REVERSO

| | | | Matrimonio | ADULTOS | | MENORES DE DOCE AÑOS | | TOTAL DE OCUPANTES | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Varones | Hembras | Niños | Niñas | Adultos | Niños |
| Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta cédula. | | | | | | | | | |

DEPARTAMENTO DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

| | Cuarto de estar | Comedor | Dormitorio I | Dormitorio II | Dormitorio III | Dormitorio IV | Dormitorio V | | Cuarto de baños | W. C. | Cocina |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Métros cúbicos | | | | | | | | | | | |

| Número total de ocupantes que pueden albergarse | Adultos | Niños menores de doce años | RENTA MENSUAL | Pesetas | Céntimos |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

## INSTRUCCIONES

1.ª Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez, al desalojarla el ocupante anterior.

2.ª Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la Vivienda de su demarcación), la cédula de habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El Inspector Médico municipal, si es en población no capital de provincia, y actúa en función de Secretario de la Junta Municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda, el Teniente Fiscal del Distrito correspondiente, si se trata de Capitales en que existan, o el Fiscal Provincial, si es en la Capital, procederán: el primero a efectuar la inspección de la vivienda y los demás, a ordenar al inspector que proceda, que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico, reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.

3.ª El propietario o su representante legal, cuidarán de solicitar del Instituto Provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiones vigentes obliguen a realizala, presentando en la Fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.

4.ª En la Fiscalía se entregará también por el Asesor o Asesores técinicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.

5.ª Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la cédula de habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.

6.ª El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la cédula de habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarle si infringe lo mandado y permitido.

7.ª Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.

8.ª En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propidtario vendrá obligado a exhibir este documento.

9.ª Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

(Del B. O. del E., 6 Junio n.º 157).

1542

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### Reincorporación de los Combatientes al trabajo

*Aviso del mayor interés para todos los empresarios de esta provincia*

El Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de Octubre de 1938, en relación con la Orden de igual fecha de 1937, establece para todos los empresarios de cualquier clase y actividad la obligación de presentar al *Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo*, de dicho Departamento, una declaración jurada de todo el personal a su servicio que estuviera movilizado cuando se promulgó dicha disposición o lo fuera con posterioridad.

Dichas declaraciones se han de presentar por duplicado en las Delegaciones de Trabajo o en el Ayuntamiento a que corresponda el lugar donde el patrono ejerce su actividad, extendiéndolas con arreglo al modelo oficial que fué publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 377, de fecha 1.º de Noviembre de 1937.

Para el día 17 de este mismo mes quedan obligados todos los empresarios y patronos de cualquier actividad a dar primer cumplimiento a este requisito, declarando entonces todos los profesionales (técnicos, empleados, obreros, etc.) que para dicha fecha hubieran sido movilizados en el Ejército Nacional. A partir de dicho día, la Ley determina que hay que formular tantas nuevas declaraciones juradas como nuevos casos se presenten de personal que se incorpore a filas con posterioridad, debiendo presentar este documento *tan pronto como la vacante se produzca*; esto es: tan pronto como el individuo o individuos en cuestión abandonen el puesto de trabajo para efectuar dicha incorporación.

Queda comprendida en esta obligación la declaración de todo el personal asalariado movilizado que estuviera al servicio de la empresa en el momento de producirse tal circunstancia, sea cual fuere la forma de retribución, siempre que su percibo suponga el establecimiento de un pacto laboral (asalariados propiamente dichos, trabajadores a destajo, retribuídos en especie, etc.) y cualquiera que sea el carácter con que se ejerza la profesión (fijo, eventual, temporero, interino, etc., e incluso los que entraron como sustitutos de otros obreros movilizados anteriormente, si a su vez lo fueran ellos con posterioridad), lo mismo si lo hicieron con carácter voluntario, como si su movilización fué a consecuencia de la llamada a filas de la quinta a la que pertenecían. Asimismo han de ser declarados aquellos que al estallar el Movimiento Nacional se encontraban ya al servicio militar.

Algunos empresarios de esta provincia han dado exacto cumplimiento a esta obligación; unos con oportunidad, y otros, los más, con bastante retraso. Pero aún son muchísimos los que todavía están en descubierto.

Para que éstos se percaten de la grave responsabilidad que han contraído con la Patria, se les advierte, por el presente aviso, que ante su inconcebible actitud, incompatible con las normas esenciales de la Revolución Nacional-Sindicalista que se está llevando a cabo, el Servicio va a adoptar las más rigurosas medidas para atajar de un modo fulminante tal anomalía. Ni el desconocimiento de la Ley puede eximirles de su cumplimiento, ni tampoco la suposición de no considerarse afectos por ella.

Todos los que hoy día no han hecho la declaración de su personal movilizado, han incurrido ya en sanción. Pero ésta ha de verse aumentada a su máxima cuantía (que puede alcanzar, por ahora, hasta 5.000 pesetas) para los que aún persistan en tal actitud trascurridos diez días de la última fecha de publicación de este aviso, que por tres veces consecutivas verá la luz en este periódico oficial.

Pueden adquirirse toda clase de informes respecto a este particular, en cualquiera de los distintos organismos que funcionan en la provincia dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical (Delegación de Trabajo, Delegaciones Sindicales—Provincial y Locales—, Oficinas de Colocación, etc.), y especialmente en la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, sita en el local de la Delegación Provincial de Trabajo, calle de Cervantes, núm. 41, de la Capital, y en cualquiera de las representaciones Locales del Servicio de Reincorporación que funcionan en todos los pueblos de la provincia, cabeza de partido judicial.

Segovia, 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Por la Comisión Provincial de Reincorporación: El Presidente, (Firmado).

1593

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por la vigente Ley de Caza y disposiciones complementarias y concordantes, con esta fecha he tenido a bién autorizar a don José Gómez Fernández, vecino de El Espinar, para que, previo el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, pueda colocar veneno en la finca de su propiedad sita dentro de dido término denominada «El Atillo», a fin de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1613

## Comisaría Provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente, los precios como máximum que han de regir para la venta de cangrejos en esta Capital, serán:

1,25 pesetas docena los grandes seleccionados.

De libre transacción el resto (medianos y pequeños), sin rebasar el precio de 1,00 peseta docena.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo al público que toda infracción a estos precios será severamente sancionada.

Segovia, 23 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—*El Gobernador civil, Presidente*, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

1582

## Diputación Provincial

*Anuncio para oir reclamaciones*

Hallándose completamente terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, cuyo contratista es D. Francisco García García, vecino de San Ildefonso la Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión del día 14 de los corrientes, ha acordado se publique el presente anuncio para oír reclamaciones contra dicho contratista por débitos de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo con motivo de las mismas, bien entendido, que estas reclamaciones deberán ser interpuestas durante el plazo de quince días hábiles y a partir del en que aparezca este anun-

cio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante los Juzgados municipales de San Ildefonso y Palazuelos de Eresma, en cuyos términos municipales se han llevado a efecto los trabajos de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Transcurrido dicho plazo las Alcaldías referidas deberán remitir a esta Excma. Diputación certificaciones en las que consten las reclamaciones que se presenten contra el citado contratista D. Francisco García García, de acuerdo con los datos que obren en los respectivos Juzgados, de conformidad a lo que dispone la Real orden de 9 de Marzo de 1909; previniéndose que si transcurrido dicho plazo no se recibieran en esta Excma. Diputación las aludidas certificaciones, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase y en su consecuencia, se acordará la devolución de la fianza definitiva que se encuentra a responder del cumplimiento de la contrata y se la declarará exento de responsabilidad al expresado contratista.

Segovia, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

---

1583

Habiendo remitido fondos el Banco de Crédito Local de España, para el abono de las certificaciones pendientes de pago por la construcción de los caminos vecinales subvencionados de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel; Coca a la carretera de la Estación férrea de Fuente de Santa Cruz; Mata de Quintanar al camino de La Higuera a Pinillos de Polendos; Fuentidueña a Fuentesoto; Valtiendas a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo y Aldeanueva de la Serrezuela a la carretera de Pardilla a Roa por Aldehorno, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados para que bien por sí o por sus representantes legales, se personen en las oficinas de esta Corporación a percibir el importe de las certificaciones que por el concepto dicho estén expedidas a su favor.

Segovia, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.

---

1606

## Presidencia de la Junta Harino-Panadera

### CIRCULAR

Con motivo de las operaciones de la recolección, se viene reclamando por algunos términos municipales, aumentos provisionales en los cupos de harina. Con objeto de evitar consultas innecesarias, se previene que donde haga falta realmente ese aumento lo solicitarán para el mes en curso siguiendo las siguientes normas:

1.ª Las Alcaldías remitirán una certificación expresando el:

a). Número de segadores o trabajadores forasteros.

b). Número de días del mes de Junio que se necesitan.

2.ª Esta Presidencia resolverá provisionalmente el aumento total de cupo por este mes que se distribuirá entre todos los panaderos o entre panaderos y vecinos (caso de que éstos elaboren por su cuenta). La distribución será hecha por el señor Alcalde.

3.ª El acuerdo provisional de esta Presidencia, será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a que se atendrán los Sres. Alcaldes para hacer la distribución antes expresada.

Los panaderos y agricultores que tengan que atender a este aumento de consumo, ínterin aparece en el BOLETIN la autorización, podrán adquirir la harina que necesiten a razón de 324 gramos por día y obrero forastero.

4.ª Si resultase que las necesidades reales hubieran sido menores que las solicitadas por la Alcaldía, se exigirán responsabilidades a los panaderos y particulares que hubieran hecho consumo indebido, con independencia del que se exija a las mencionadas autoridades locales por los datos excesivos.

Oportunamente se señalará los datos que han de proporcionar y el procedimiento que se seguirá para las necesidades análogas de los próximos Julio y Agosto.

Segovia, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

---

1588

## JUNTA HARINO-PANADERA DE SEGOVIA

*CIRCULAR sobre precios de la harina «Extra» obtenida con rendimiento del 75 por 100 y de los subproductos resultantes de dicha fabricación.*

Habiéndose recibido orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, de que el 50 por 100 de los subproductos obtenidos en la fabricación de harinas especiales sean puestos a disposición de los Sindicatos Agrícolas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S y que el otro 50 por 100 restante sea controlado y destinado por esta Junta, se ha resuelto que esta cantidad sea puesta a libre venta por los fabricantes entre los agricultores y con destino a la alimentación del ganado.

La fábrica de harinas que en esta fecha tiene existencias de los indicados subproductos es la de D. José Carretero Vera, de Segovia, y los precios que han de regir determinados por la citada Junta son los siguientes por quintal métrico:

Harina «Extra» rendimiento 75 por 100, 66,05 pesetas.

Tercerilla, 45,00, íd.

Cuartas, 40,00 íd.

Salvados 1.ª, 38,00 íd.

Salvados 2.ª, 36,00 íd.

Lo que se pone en conocimiento de los agricultores para regular las ventas de dichos productos.

Segovia a 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, P. O., Jesús Planchuelo.

---

1594

## Comisión Provincial del Curtido

### Reparto de suela

El próximo día 23 de los corrientes se pondrá a la venta en los almacenes de Curtido de Segovia, suela para el calzado. Los zapateros, remendones y demás usuarios recogerán en la Oficina de esta Comisión, (Cámara Oficial del Comercio), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducarán a los ocho días).

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precio superior al de tasa autorizado por la Junta de Abastos y que es el que se indica a continuación:

Hojas de Hijo de Valentín Rueda 7,45 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción al precio señalado.

Segovia a 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

---

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

1581

## NAVA DE LA ASUNCION

### SUBASTA

El primer día hábil siguiente al en que se cumplan los veinte hábiles, contados desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de este anuncio, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico de este Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, la subasta para la construcción de un edificio destinado a matadero municipal. El tipo de la subasta es el de diez y siete mil seiscientas diez y siete pesetas y dos céntimos (17.617,02 pesetas) y ésta se efectuará a la baja.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de diez a trece de todos los días hábiles desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al señalado para la licitación. Irán precisamente encerradas en un sobre y reintegradas con arreglo a la ley del timbre, redactándolas con sujeción al modelo que al final se inserta; dichos sobres podrán estar lacrados, precintados, etcétera y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de un edificio destinado a matadero municipal».

Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta haber depositado el cinco por ciento del tipo de la misma o sean ochocientas ochenta pesetas y ochenta y cinco céntimos (880,85 pesetas). La definitiva que depositará el concesionario es el diez por ciento de aquélla o sean mil setecientas sesenta y una pesetas y setenta céntimos (1.761,70 pesetas).

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional.

Tanto el depósito provisional como el definitivo podrá constituirse en efectivo metálico o signos de crédito del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituya.

Dichas fianzas podrán depositarse en la caja de este municipio, o en la General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

Caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre los autores de las mismas, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la obra.

Será de cuenta del contratista el gasto de anuncios, reintegro y gastos de expediente, pago de derechos reales y cuantos tengan relación con la subasta.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Nava de la Asunción, 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, C. Vega.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de un edificio destinado a matadero municipal, cuyas obras fueron anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número... por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado).

---

1604

## PALAZUELOS DE ERESMA

Habiéndo aparecido en este término sin saber su dueño, una cordera con la marca en la trenca L. orejas la derecha cortada un pedazo y en la izquierda la punta sin rabo y en el vacío derecho el haber tenido de color almazarrón, se hace público para que el que acredite ser su dueño, pase a recogerla y abone los daños causados, pues pasados los quince días sin ser recogida se sacará a subasta con arreglo al reglamento de reses mostrentas.

Palazuelos de Eresma, 16 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Sanz.

---

1528

## Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Moradillo de Roa (Burgos)

Don Pablo Miguel Beneitez, Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento, hago saber:

Que en expediente general ejecutivo que instruyo por débitos del concepto «repartimiento general de utilidades» correspondiente al primer trimestre del año en curso y anteriores, con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores a que se alude sus descubiertos para con este Ayuntamiento por el concepto expresado, a pesar de los reiterados requerimientos que por medio de edictos expuestos al público les fueron hechos.

Resultando, en su vista, haberse decretado la providencia de apremio ordenada por el artículo 81 del estatuto de recaudación, con fecha de hoy 9 de Mayo.

Considerando que, si bien se ha hecho pública la cobranza repetidas veces, los deudores que se expresan, vecinos de Aldehorno (Segovia), dejaron de hacer efectivas sus cuotas por utilidades, y ser procedente una última advertencia en evitación de perjuicios a los mismos que constan en el expediente.

Acuerdo proceder se anuncie por medio del presente a dichos contribuyentes, que si antes del próximo día 20 del corriente no han satisfecho sus débitos en esta Recaudación, con el apremio correspondiente, se harán efectivos por el embargo inmediato de sus bienes; sirviéndoles de notificación el presente edicto, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia.

Lo que se hace público en cumplimiento de la transcrita providencia.

Dado en Moradillo de Roa a 10 de Junio de 1939. — Año de la Victoria. El Agente ejecutivo, Pablo Miguel.

---

IMPRENTA PROVINCIAL